



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00622**, con justificación de inasistencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00622 00

Juan de Jesús Gamba Pacheco vs. Carlos Augusto Restrepo Salazar y otro.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso programar nueva fecha de diligencia, si no fuera porque el apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de defunción de su poderdante como justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y decisión de excepciones en la que se iba a practicar su interrogatorio, en cumplimiento del artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con la muerte de un litigante, conviene destacar que, aunque, en principio, esta circunstancia no configura una causal de interrupción del proceso, sí es necesario que, una vez demostrado el hecho, el juez acuda al artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para declarar la sucesión procesal con su cónyuge • con el albacea con tenencia de bienes • con los herederos • con el correspondiente curador. De hecho, a continuación, el precepto legal establece que *«en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran»*; es decir, que independiente de que estén o no – porque eventualmente pueden no conocerse –, se siguen las etapas subsiguientes, sin perjuicio de que el interesado o los interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores si acreditan su calidad (CSJ, AL, 13 mar. 2012, rad. 40112; CSJ AL2177-2016; CSJ AL6583-2017; CSJ SL572-2018; CSJ AL1393-2019).

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 205 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aceptar la justificación de inasistencia del demandante a la audiencia pública programada para el pasado 28 de julio de 2022.

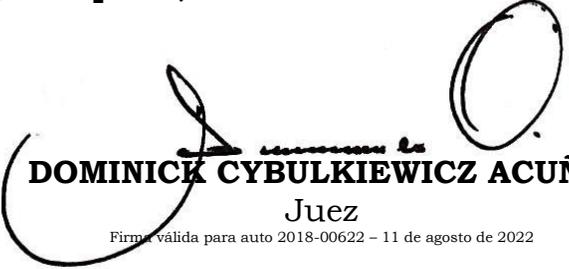
Segundo: Requerir al apoderado judicial del extremo activo para que, dentro del término de **5 días hábiles**, suministre información y aporte la documentación pertinente sobre las personas llamadas a ser vinculadas en calidad de sucesores procesales del difunto Juan de **Jesús Gamba Pacheco**.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2018-00622 - Juan de Jesús Gamba Pacheco vs Carlos Augusto Restrepo Salazar

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00622 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c4a34a0f691b7e851b1a8747acc5a314f819021592de20917946f2cc84073**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00007**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia (auto nulidad)	\$200.000
Otros gastos	\$0
Total	\$200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

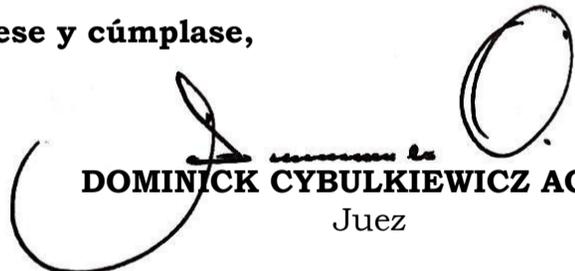
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00007 - Aura María Padilla Rodríguez vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58ca32ede8d83933124a04bfd1a436d9e811bd16dd25a9dc3ee6a790eb0f9**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00057**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 1.800.000
Otros gastos	0
Total	\$ 1.800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00057 00

Celestino García Sánchez vs. Desiderio Ramírez Sánchez

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

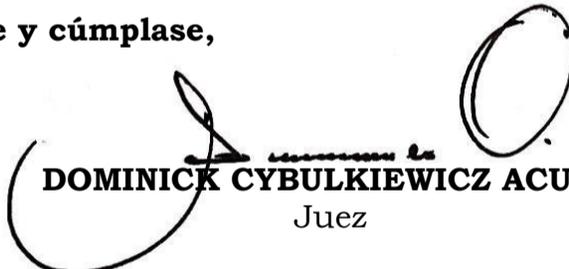
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.800.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00057 - Celestino García Sánchez vs. Desiderio Ramírez Sánchez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe97462d8054adc1c90b4ce0e55d7c3a1f4f0d3692ff19ddc5c5a21eea4e5f**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00012**, con desistimiento de prueba y para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00012 00

Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones SA.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de resolver un desistimiento de una prueba y de reprogramar audiencia.

En cuanto al primer aspecto, la parte demandante expresó que desistía de la prueba decretada a su favor durante la audiencia pública celebrada el pasado 22 de febrero de 2022 en razón a que cuenta «con el respectivo dictamen en firme emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez».

En ese orden, y debido a que el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, permite que las partes desistan de las pruebas decretadas que no se han practicado, ningún obstáculo hay para acceder a ello. Aun así, habrá de aclararse que una eventual incorporación del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado será resuelta en la audiencia pública con base en las oportunidades probatorias descritas en la ley procedimental laboral.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas para dirigir el proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante.

Segundo: Diferir el estudio de incorporación de la prueba aportada por la parte demandante hasta el día de la audiencia respectiva.

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

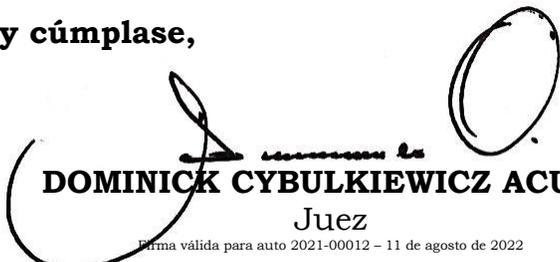
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar las restantes etapas del procedimiento.

[2021-00012 - Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00012 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53831c0babd34f77b0f51f7e8521ab7462b8b890fa0b33bee8761e16aed7ebb**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00016**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castaño Tovar.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda a **Nohelia Castaño Tovar**, sobre quien no recayó el acuerdo de transacción y el apoderado judicial no tiene facultad para desistir de las pretensiones en su contra.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada bien sea a través de medios electrónicos, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido corresponde exactamente al mismo del Decreto Legislativo 806 de 2020, o según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si opta por la notificación por medios electrónicos, debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión de la parte interesada por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00016 - Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tobar y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00016 – 11 de agosto 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad82c5ac7b8c3ed2b7ba2de2b26c37ed570d1e90db2aa3a53f8d799ad60f75e4**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00054**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00054 00

José Agustín Molano Guayara vs. Construimos Conpropiedad SAS y otro

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancias de notificación de las entidades demandadas.

1. Del control de términos sobre la codemandada Construimos Conpropiedad S.A.S.

La parte demandante allegó capturas de pantalla del envío de un mensaje de datos el pasado 11 de julio de 2022 a las 4:50 p. m., con destino a la dirección electrónica martha.e@inverandino.com, acompañado de 3 archivos bajo la denominación «08AdmiteDemanda», «AGUSTIN-SUB», y «demanda y anexos_pagenum...» (p. 5 archivo13), así como de la respuesta que emitió la destinataria ese mismo día a las 6:15 p. m. con el siguiente contenido «[r]eenvio lo solicitado. Saludos, MARTHA MARIA ESTRADA» (p. 6 archivo13).

Para este juzgador estos documentos acreditan la recepción del mensaje de datos que se utilizó para llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos, no solo porque está acompañado de los archivos referidos, sino, además, porque en el cruce de mensajes hay coincidencia entre el asunto, su respuesta de «acusar recibido», las fechas y horas de envío.

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento quedó surtido el 13 de julio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el **28 de julio** siguiente para contestar la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

2. De la contestación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Este escrito reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del mismo código.

Por tal motivo, y al encontrar que una entidad contestó en su oportunidad y la otra dejó pasar el término, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Construimos Conpropiedad S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.



Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

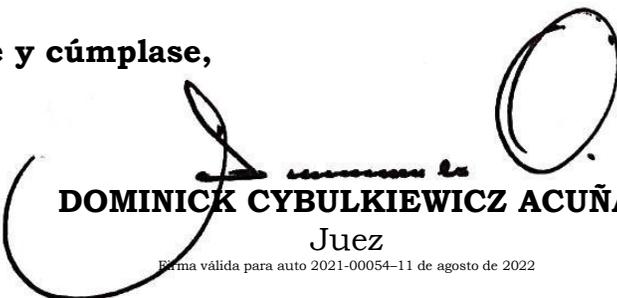
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00054 - José Agustín Molano Guayara vs. Construimos Conpropiedad S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00054-11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75839f7e8bd918c8c53f98679cbb83e1c3f3dc290f396b05f48aaaa4f0a27f8**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00070**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00070 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Colombiana de Agregados S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en un mensaje de datos con fecha del 14 de julio del mismo año con destino a la dirección de notificaciones judiciales maria.e@colagregados.com (pp. 111-114, archivo16).

En ese orden, y al encontrar que la notificación personal se entiende surtida desde el 18 de julio de igual año, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 2 de agosto siguiente para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Colombiana de Agregados S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$600.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Catalina Cortés Vila, identificada con tarjeta profesional No. 361.714 expedida por el C.S. de la J.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00070c - Porvenir SA vs. Colombiana de Agregados SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00070- 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f2bba93c760e055858571f08444f5fad6bffc2c7a2c61685bf991126a46f**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, con liquidación de costas y del crédito, y con solicitud de medidas cautelares.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$13.312.124 con corte al 18 de julio de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre su liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 18 de julio de 2022 sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En este punto, conviene resaltar que si bien la emergencia sanitaria duró hasta el 30 de junio de 2022, lo cierto es que la legislación extraordinaria señaló que los intereses moratorios no se causarían, sino una vez transcurrido el mes siguiente calendario, es decir, a partir del 1.º de agosto de la misma anualidad, momento de su reactivación.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado completamente distinto.

Capital adeudado	\$2.078.124
Intereses moratorios	\$1.848.003
Costas del proceso ejecutivo	\$ 300.000
Crédito	\$4.226.127



Nombre afiliado	Periodo cotizació	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Dias mora	Salario base cotizació	Saldo deuda	Intereses a 31/03/20	Total deuda
Herrera Aguirre Javier	2003-07	3/08/2003	4/08/2003	31/03/2020	5997	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 15.779	\$ 69.779
	2003-10	5/11/2003	6/11/2003	31/03/2020	5905	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 72.525	\$ 126.525
	2003-11	4/12/2003	5/12/2003	31/03/2020	5876	\$ 400.000	\$ 7.200	\$ 4.258	\$ 11.458
López Martínez Arcesio	2004-03	3/04/2004	4/04/2004	31/03/2020	5757	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 45.639	\$ 97.549
	2004-04	3/05/2004	4/05/2004	31/03/2020	5727	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 13.384	\$ 65.294
	2004-05	2/06/2004	3/06/2004	31/03/2020	5698	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 48.440	\$ 100.350
Sánchez Alarcon Gloria	2004-06	2/07/2004	3/07/2004	31/03/2020	5668	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 47.192	\$ 99.102
	1999-09	3/10/1999	4/10/1999	31/03/2020	7377	\$ 236.460	\$ 26.602	\$ 23.501	\$ 50.103
	1999-10	2/11/1999	3/11/1999	31/03/2020	7348	\$ 236.460	\$ 31.922	\$ 27.449	\$ 59.371
	1999-11	3/12/1999	4/12/1999	31/03/2020	7317	\$ 236.460	\$ 31.922	\$ 26.670	\$ 58.592
	1999-12	5/01/2000	6/01/2000	31/03/2020	7285	\$ 236.460	\$ 31.922	\$ 25.814	\$ 57.736
	2000-01	4/02/2000	5/02/2000	31/03/2020	7256	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 27.569	\$ 62.684
	2000-02	3/03/2000	4/03/2000	31/03/2020	7227	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 26.713	\$ 61.828
	2000-03	6/04/2000	7/04/2000	31/03/2020	7194	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 25.773	\$ 60.888
	2000-04	3/05/2000	4/05/2000	31/03/2020	7167	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 24.986	\$ 60.101
	2000-05	5/06/2000	6/06/2000	31/03/2020	7135	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 24.057	\$ 59.172
	2000-06	4/07/2000	5/07/2000	31/03/2020	7106	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 23.273	\$ 58.388
	2000-07	3/08/2000	4/08/2000	31/03/2020	7077	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 75.489	\$ 110.604
	2000-08	5/09/2000	6/09/2000	31/03/2020	7045	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 72.588	\$ 107.703
	2000-09	4/10/2000	5/10/2000	31/03/2020	7016	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 69.891	\$ 105.006
	2000-10	3/11/2000	4/11/2000	31/03/2020	6987	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 71.079	\$ 106.194
	2000-11	3/12/2000	4/12/2000	31/03/2020	6957	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 68.492	\$ 103.607
	2000-12	4/01/2001	5/01/2001	31/03/2020	6926	\$ 260.110	\$ 35.115	\$ 65.457	\$ 100.572
	2001-01	4/02/2001	5/02/2001	31/03/2020	6896	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 62.636	\$ 101.246
	2001-02	6/03/2001	7/03/2001	31/03/2020	6864	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 59.539	\$ 98.149
	2001-03	5/04/2001	6/04/2001	31/03/2020	6835	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 56.840	\$ 95.450
	2001-04	3/05/2001	4/05/2001	31/03/2020	6807	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 54.167	\$ 92.777
	2001-05	5/06/2001	6/06/2001	31/03/2020	6775	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 51.136	\$ 89.746
	2001-06	3/07/2001	4/07/2001	31/03/2020	6747	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 48.582	\$ 87.192
	2001-07	3/08/2001	4/08/2001	31/03/2020	6717	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 45.775	\$ 84.385
	2001-08	5/09/2001	6/09/2001	31/03/2020	6685	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 13.249	\$ 51.859
	2001-09	4/10/2001	5/10/2001	31/03/2020	6656	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 12.420	\$ 51.030
	2001-10	5/11/2001	6/11/2001	31/03/2020	6625	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 11.540	\$ 50.150
	2001-11	5/12/2001	6/12/2001	31/03/2020	6595	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 10.756	\$ 49.366
	2001-12	3/01/2002	4/01/2002	31/03/2020	6567	\$ 286.000	\$ 38.610	\$ 9.955	\$ 48.565
	2002-01	4/02/2002	5/02/2002	31/03/2020	6536	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 9.831	\$ 51.546
	2002-02	6/03/2002	7/03/2002	31/03/2020	6504	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 8.846	\$ 50.561
	2002-03	4/04/2002	5/04/2002	31/03/2020	6476	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 8.013	\$ 49.728
	2002-04	3/05/2002	4/05/2002	31/03/2020	6447	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 7.120	\$ 48.835
	2002-05	3/06/2002	4/06/2002	31/03/2020	6417	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 31.734	\$ 73.449
	2002-06	6/07/2002	7/07/2002	31/03/2020	6384	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 30.617	\$ 72.332
	2002-07	3/08/2002	4/08/2002	31/03/2020	6357	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 29.682	\$ 71.397
2002-08	3/09/2002	4/09/2002	31/03/2020	6327	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 57.677	\$ 99.392	
2002-09	5/10/2002	6/10/2002	31/03/2020	6295	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 48.496	\$ 90.211	
2002-10	2/11/2002	3/11/2002	31/03/2020	6268	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 47.648	\$ 89.363	
2002-11	5/12/2002	6/12/2002	31/03/2020	6235	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 25.622	\$ 67.337	
2002-12	3/01/2003	4/01/2003	31/03/2020	6207	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 23.721	\$ 65.436	
2003-01	4/02/2003	5/02/2003	31/03/2020	6176	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 23.471	\$ 68.291	
2003-02	4/03/2003	5/03/2003	31/03/2020	6146	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 22.459	\$ 67.279	
2003-03	3/04/2003	4/04/2003	31/03/2020	6117	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 17.420	\$ 62.240	
2003-04	3/05/2003	4/05/2003	31/03/2020	6087	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 16.413	\$ 61.233	
2003-10	4/11/2003	5/11/2003	31/03/2020	5906	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 65.175	\$ 119.175	
2003-11	5/12/2003	6/12/2003	31/03/2020	5875	\$ 400.000	\$ 7.200	\$ 5.822	\$ 13.022	
2004-03	2/03/2004	3/03/2004	31/03/2020	5788	\$ 7.156	\$ 7.156	\$ 5.618	\$ 12.774	
TOTAL							\$ 2.078.124	\$ 1.848.003	\$ 3.926.127

Con relación a la nueva solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la parte demandada en entidades financieras, habrá de diferirse su estudio, debido a que en este sentido en el auto que libró mandamiento de pago se decretó una medida cautelar, sin que a la fecha la parte demandante haya dado trámite a los oficios.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.



Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$4.226.127**, por concepto de capital, con inclusión de las costas aprobadas.

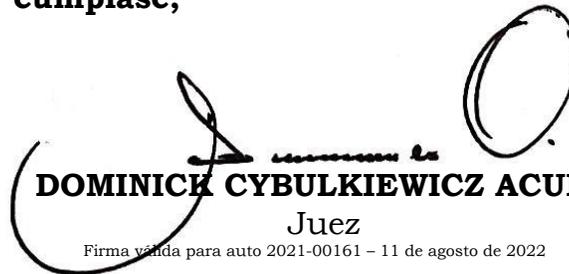
Tercero: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta tanto se verifique el resultado de las decretadas.

Cuarto: Ordenar a la secretaría que envíe los oficios números 323, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360 de 22 de junio de 2021, dirigidos a Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris y Banco Caja Social, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia sobre su atención.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00161 - Colfondos SA Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00161 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942cbf5992c1cd6adeef20bf25d09df63028f477df62a99451cea7142dfafbd2**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00244**, con respuesta de requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00244 00

Yinneth Torres Cruz vs. Diana Pilar Andrade Soacha y otro.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se aportó registro civil de nacimiento de Juan Esteban Orjuela Andrade y declaración extraproceso para acreditar la calidad de compañera permanente (pp. 4-7, archivo13).

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que, una vez fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y se le agrega al compañero (a) permanente, a fin de garantizar el postulado de igualdad.

En ese orden, ningún obstáculo se genera para declarar que las personas que acudieron al proceso pueden ser sucesores procesales.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar como sucesores procesales del difunto **Lumar Augusto Orjuela Beltrán** a **Diana Pilar Andrade Soacha** y **Juan Esteban Orjuela Andrade**, en sus calidades de compañera e hijo, respectivamente.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00244 - Yinneth Torres Cruz vs Diana Pilar Andrade Soacha y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00244 -11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253b4c096d2ccf20a1e3dc2fb26d40f57fea69f885536c0de166d929645d8c0**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con solicitud de uno de los codemandados.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso atender la solicitud presentada por uno de los demandados consistente en que *«oficie a Colpensiones, remitiendo copia de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, con el fin de que remitan el monto de lo que asciende el cálculo actuarial, o en su defecto informe dicha entidad, para el caso específico de la demandante, que tramites y documentos se requieren para iniciar dicho trámite de liquidación y pago del cálculo actuarial»* (archivo09), si no fuera porque para el cálculo actuarial es necesario conocer del dato de la fecha de nacimiento del trabajador y su edad, tal como se desprende de los artículos 2.º y siguientes del Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, aporte copia de su documento de identidad para verificar su fecha de nacimiento, debido a que no se encontró copia legible en el expediente, el cual es indispensable para la elaboración de la reserva actuarial debe ser actualizada y llevada a cabo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00269 - Esperanza Ruiz Correal vs José Leonardo Guerrero Patiño y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00269 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be4f73a5e791376b909cf8046b6c6e37a5276a37d6576bdd107f34d3beb692**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285**, con constancia de envío de citatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00

Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs. César Augusto Espitia Torres y otros.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso atender el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta la constancia del envío del citatorio y alega que *«y hasta la fecha no hay pronunciamiento alguno»*, como si el retardo fuera del juzgado, si no fuera porque es él quien no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto emitido el pasado 5 de mayo de 2022 según el cual *«en caso de que el citatorio se entregue en el lugar de destino, y el convocado no asista, debe enviarse el aviso citatorio en la forma prevista en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral, es decir, con la prevención (...) si no acude a la sede judicial dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se ordenará su emplazamiento»* (archivo16).

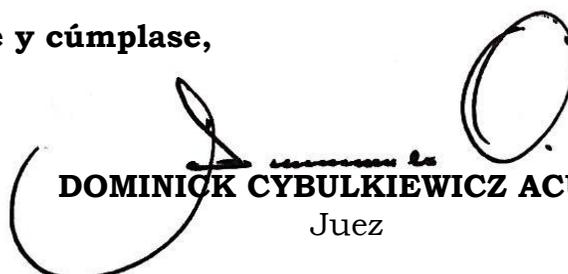
Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que si la parte demandada no comparece con la citación, entonces debe enviarse el aviso, **sin necesidad de auto que así lo disponga**, en cuyo caso y para efectos de esta especialidad debe seguirse el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, como presupuesto de validez (CSJ STL917-2014).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del último código citado, **se requiere** a la parte demandante para que cumpla la orden emitida en el auto anterior y envíe el aviso citatorio a la parte demandada a la misma dirección al envío del citatorio inicial, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2021-00285 - Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs César Augusto Espitia Torres y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5b9b9e5202ac40c6092102c739c191b86ab3d3b1af491f33a898ef149183b**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00292**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00292 00

Gilberto Zambrano Ruge vs. Colpensiones.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia apelada y consultada para absolver a la parte demandada sin imponer costas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00292 - Gilberto Zambrano Ruge vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c7dd2c47db0329bf94522f767aab450acf1f1eab2c5ea372edec214deb8e2**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00302**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00302 00

Gustavo Galindo Romero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 12 de septiembre de 2022 no podrá llevarse a cabo, debido a un cruce de fechas con otro proceso.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



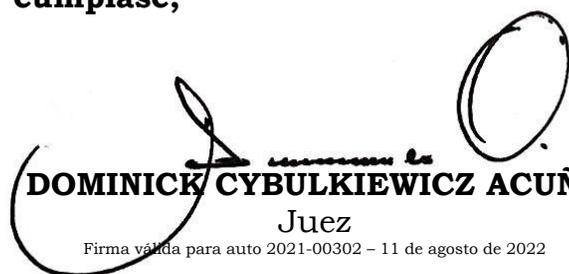
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00302 - Gustavo Galindo Romero vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00302 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791c2241e493eb73053c7e5336a83d7f8ace766a0ea7b637df4becbb73213dd**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00327**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00327 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Waj Estructuras Metálicas S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada Jennyfer Castillo Pretelt (archivo05), si no fuera porque su actuación estaba sujeta a que ella apareciera inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS, quien es la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos regulados en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y al observar que Protección S.A. Pensiones y Cesantías no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la contraparte, **se requiere** para que lleve a cabo tal gestión, en la forma prevista en los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, le envíe citación y/o aviso para lograr su comparecencia tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa.

En caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos, en el mensaje de datos deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones. Entretanto, si opta por la segunda alternativa, deberá ceñir su actuación a los requisitos previstos en el procedimiento general para el envío de las comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la ausencia de notificación por el término de **6 meses**, se ordene el **archivo provisional** del expediente, tal como lo permite el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula la figura de la contumacia en laboral.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00327 - Protección SA vs WAJ Estructuras Metálicas SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00327 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2917dd9a362c8c2d4bbcd95ce3668023fd6dae8e736a489e1a3a03812428ac2**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00390**, con solicitud de medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00390 00

Luis Ricardo Rodríguez Benavides vs. Luz Gloria Prieto Escobar.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, si no fuera porque se advierte que antes de eso es necesario verificar las que fueron decretadas para evitar incurrir en excesos que puedan generar perjuicio a la contraparte..

En relación con los oficios tramitados ante Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia, estas entidades respondieron que la demandada no tiene productos allí inscritos (archivos 12, 13, 14, 16, 17 y 18). Entretanto, Banco AV. Villas y Banco BBVA no han dado respuesta a la orden (pp. 8 y 9, archivo15).

Por tal motivo, y con el fin de no incurrir en excesos e impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por **Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.**

Segundo: Requerir al **Banco AV. Villas** y al **Banco BBVA** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acaten la orden de embargo impartida y comunicada con los oficios No. 904 y 898 del 10 de diciembre de 2021 sobre los recursos depositados en productos financieros a nombre de la parte demandada, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

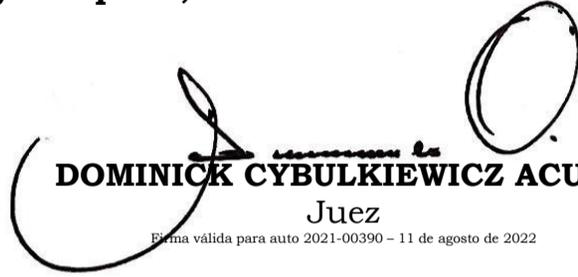
Tercero: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta que se conozca el resultado de las decretadas o, en su defecto, hasta que la parte interesada decida prescindir de ellas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00390 - Luis Ricardo Rodríguez Benavides vs Luz Gloria Prieto Escobar

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00390 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705a64eadf7913b038fb49ca05753e458b8981ce2cdda3820dbe7d3d75b9f675**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00029**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00029 00

Antonio Guillermo Acosta Cortés vs. Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 8 de agosto de 2022 sustentada en que «*la Sra. ANAMARIA CABAL GALINDO, única representante legal de la entidad demandada, PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S.; debió programar viaje fuera del país a Canadá, con el fin de atender compromisos de representación de su hijo menor de edad, ante institución educativa de dicho país*», explicó que «*como madre, debe participar del proceso de inclusión académica de su hijo*» y aportó como prueba tiquetes aéreos (archivo12).

Por tal motivo, y debido a que el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **5 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y*



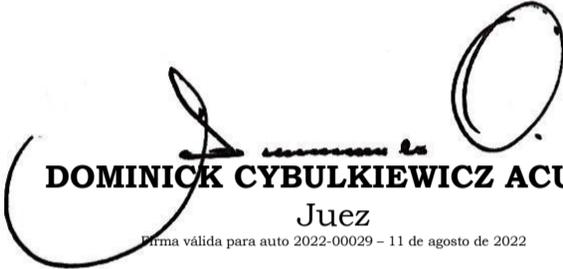
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00029 - Antonio Gulliermo Acosta Cortes vs Passus IPS Taller Psicomotriz SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00029 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbab1db86c1657afe1e07809ec2da3953bc76e9a47b1e7100723230d8ea3936**
Documento generado en 11/08/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00049**, con solicitud de medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00049 00

Stella Caputo Córtes vs. Empresa Comercial Ferretera SL S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la nueva solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante (archivo16), si no fuera porque se advierte que antes de eso es necesario verificar las que fueron decretadas, a fin de no incurrir en excesos que puedan generar perjuicio a su destinatario.

Las entidades Banco Caja Social y Banco Agrario respondieron que la sociedad demandada no tiene productos allí inscritos (archivos 13 y 14). Entretanto, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco AV Villas, a pesar de que los oficios están elaborados (archivos 04 a 12), no hay gestión de envío.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Poner en conocimiento las respuestas emitidas por el Banco Caja Social y por Banco Agrario para que manifieste lo que considere pertinente.

Segundo: Ordenar que, por la secretaria del juzgado, se envíen por los canales digitales disponibles los oficios números 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 289 del 9 de marzo de 2022, con destino a las entidades bancarias **Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, y Banco AV. Villas**, respectivamente, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

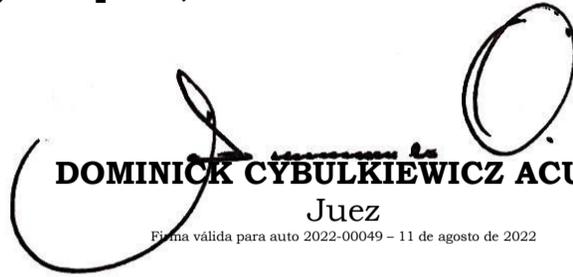
Tercero: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta tanto se verifique el resultado de la que se decretó con antelación a fin de no incurrir en excesos, a menos que la parte demandante exponga que quiere prescindir de las ya decretadas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00049 - Stella Caputo Cortés vs Comercial Ferretería FL S.A.S. y otro](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00049 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fa1720af8bbd41475b1a749c762a59dfdf80e2502d5ca800b969d05109812**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00081** con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00081 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs. Alpina Productos Alimenticios SA BIC.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con las etapas del proceso, si no fuera porque este juzgador observa que por error el expediente fue ingresado al despacho, cuando mediante auto proferido el pasado 28 de julio de 2022 se programó audiencia pública especial consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo 12 de diciembre de 2022, a las 8:30 a. m., sin que haya algún asunto urgente sobre el cual emitir un pronunciamiento.

Por tal motivo, **se devuelve** el expediente a la secretaria y se le solicita que, en adelante, no se incurra en estas actuaciones.

[2022-00081 - Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC](#)

Cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6343effba2ecab9210be39eefcfe939ba2316ac56a1a9357ebe3e9c746bb751**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00152**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00152 00

Martha Cecilia Díaz Ballén vs. Caja de Compensación Familiar Compensación.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada notificacionesjudiciales@compensar.com, junto con el auto admisorio, y aportó la constancia de entrega con lectura de mensaje (pp. 4-6, archivo06).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 6 de julio de 2022, la parte convocada tenía hasta el 21 de julio siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar



las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00152 - Martha Cecilia Díaz Ballén vs Compensar Caja de Compensación Familiar](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00152 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ffb2b12150df86cf1f29471dff57ea479876458c24bee17a79dfece55f0cc**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00158**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$3.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$3.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00158 00

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Unión Temporal Dynamic Sistemas Generales.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

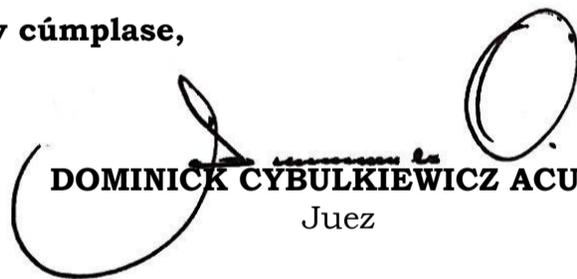
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$3.000.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que den cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 14 de julio pasado.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00158 - Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs Codenco y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64cf7561f358f6f15084918fe96e5baa4f8ae211719e3e58fad9b6a462e61c3**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00188**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00188 00

Juvenal Camacho vs. Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Ese orden, y a pesar de que lo relativo al deber de aportar las pruebas que se pretenden hacer valer es un aspecto que puede ser superado y, en todo caso, su incumplimiento no acarrea el rechazo de la demanda, sino únicamente que sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento acerca de los hechos alegados (CSJ STL10948-2018), no ocurre lo mismo con el poder, por las razones que se exponen a continuación:

Lo primero por destacar es que, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma en el catálogo contenido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 *ibidem*.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no puede darse curso a sus solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato expreso de un poderdante y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser subsanada o superada de oficio por la administración de justicia; menos cuando, a pesar de un requerimiento, no se tuvo interés en ello.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el que está aportado con la demanda no reúne las condiciones previstas por los artículos 74 del Código General del Proceso y 5.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a que no está demostrado cuál fue el mensaje de datos que utilizó para otorgarlo, ni se plasma en su contenido la dirección de correo del abogado.

En estos términos, se reitera el criterio al respecto, sin que pueda aceptarse aquella postura según la cual debe dejarse a merced del profesional tal aspecto tan importante desde el punto de vista del derecho procesal que, como se sabe, al estar ligado con otras garantías



fundamentales, no constituye un exceso ritual manifiesto, sino, más bien, una aplicación e interpretación razonable de la legislación que no tiene como propósito restringir el acceso efectivo a la administración de justicia porque quien activa la jurisdicción no tiene legitimidad adjetiva para ello.

A esto se le agrega que cualquier vicio en el procedimiento podría conllevar una indebida representación, o una falta de certeza sobre la voluntad de conferir un mandato en un momento dado, razón por la cual es indispensable que, por lo menos, en esta etapa quede exenta de error.

En ese contexto, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

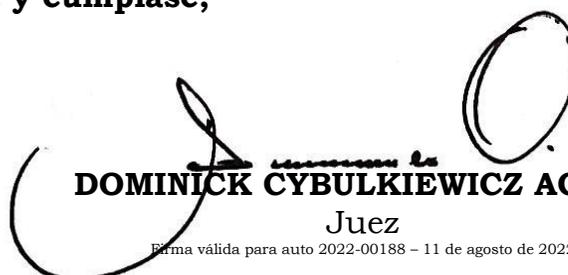
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Juvenal Camacho** contra la **Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00188 - Juvenal Camacho vs Fundación Cultural y Educativa Moliere Teatro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00188 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558ed0247d0302e79883fa2802a84d1127e4fe9d2ea3360885b112cd7f77980c

Documento generado en 11/08/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00193**, con subsanación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00193 00

Miguel Morales Álvarez vs. Felipe Montaña

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación a la demanda, se observa que la parte demandante: *i)* especificó el monto sobre el cual se reclama el pago de intereses moratorios en la pretensión No. 9; *ii)* aportó los documentos denominados como «*comprobantes simples de caja*»; y *iii)* aportó el poder conferido conforme al Código General del Proceso.

En este punto, conviene resaltar que, aunque el abogado subsanó lo relativo a la falta de claridad y precisión de la pretensión declarativa 2 y la pretensión condenatoria 13, este juzgador considera que rechazar la demanda por esa razón - aunque debería porque las órdenes judiciales son para cumplirse -, sería una consecuencia bastante drástica y desproporcionada para su poderdante, que afectaría el acceso efectivo a la administración de justicia, ya que, en aplicación del principio protector y su postulado de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», puede sobreentenderse cuáles son las acreencias laborales reclamadas, en particular, el pago de salarios de la segunda quincena de diciembre de 2018, el mes completo de enero de 2019 y 2 días del mes de febrero del mismo año, tal como se desprende de la lectura del hecho 7 cuyo contenido coincide, así como del cuadro ilustrativo que insertó (p. 4, archivo14).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos, de todos modos, los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Miguel Morales Álvarez** contra **Felipe Montaña**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, con el envío del citatorio y del aviso a la dirección física denunciada, toda vez que



la parte interesada manifestó bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico, y prevenir a la parte convocada para que comparezca a las instalaciones del juzgado dentro del término legal o, en su defecto, se comuniquen con la dirección electrónica j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y entrega virtual del traslado.

En caso de ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin necesidad de auto, el demandante está habilitado para enviar el aviso citatorio con la prevención de que si no comparece se le designará curador y se emplazará.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

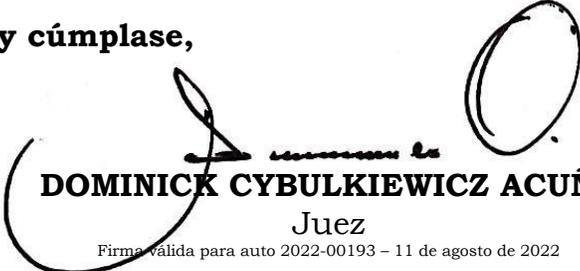
Cuarto: Requerir al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con tarjeta profesional No. 179.732 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00193 - Miguel Morales Álvarez vs Felipe Montaña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00193 – 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c66bd72ebfaa3bf4492b6e6b56d6173352b522d09beaeaafc8b8ce39455be0**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00196**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00196 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que mediante auto proferido el 14 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico para que ejerciera su derecho de defensa en relación con el mandamiento de pago, con fundamento en la ley instrumental.

En ese orden, y al encontrar que el término empezó a correr a partir del 18 de julio de 2022, el demandado tenía como plazo hasta el 1° de agosto siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Elvis Damián Vanegas Garnica**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$1.500.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

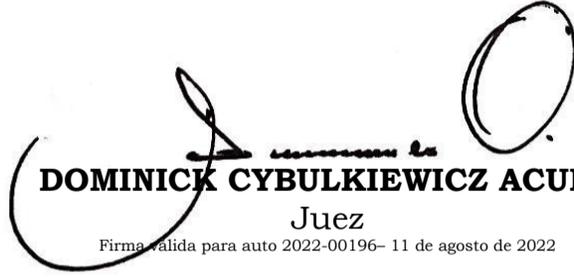
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00196 - Pablo Julio Quiroga Olaya vs Elvis Damian Vanegas Garnica](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00196- 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d947d6be3f9f3a9e52d134e96539135a862ad89c6cce2977805474a8c1b0c9**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00197**, con respuesta de la apoderada designada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00197 00

Solicitante: Milena Díaz Peña

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso relevar a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, quien respondió «dentro del término otorgado por el Despacho, me permito rechazar la designación que se me realizó como apoderada judicial en amparo de pobreza», si no fuera porque el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, dispone que «el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) siguientes a la comunicación de su designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales (...)».

Por tal motivo, y comoquiera que la abogada desatendió una orden judicial y no justificó en debida forma el rechazo de su designación de un cargo que es obligatorio, con fundamento en el parágrafo del artículo 44 del mismo código, que remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al igual que la normativa que rige el trámite incidental, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar la apertura de un incidente con fines sancionatorios contra la abogada **María Fernanda Mora Rodríguez**.

Segundo: Conceder el término de **3 días hábiles** a la abogada **María Fernanda Mora Rodríguez** con el fin de que exponga las razones por las cuales no va a cumplir la orden y presente las pruebas pertinentes.

Tercero: Advertir a la abogada que en caso de que las razones no sean satisfactorias, podrá ser sancionada con multa que oscila entre los 5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales e, incluso, podrá ser objeto de exclusión de cualquier lista en la que se requiera ser abogado y de una compulsión de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para que verifique si su actuar injustificado y huérfano de prueba configura o no, una falta disciplinaria.

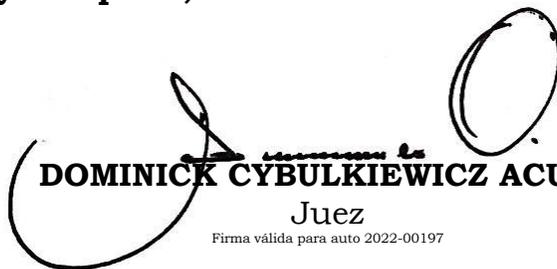


Por secretaría, comuníquese esta decisión al correo electrónico mafemora12@hotmail.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00197 - Milena Díaz Peña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00197

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae3b60c9c5e7f61cc574f9bfa101ca6a742e4527349f183b92068182827661**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00198**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00198 00

Néstor José Amaris López vs. Palmas Oleaginosas S.A.S. y otra.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y a pesar de que lo relativo a la escogencia del factor territorial podría ser un aspecto que puede ser subsanado de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», en especial, porque en el acápite respectivo se plasmó que «*es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes*», no ocurre lo mismo con la ausencia de pretensiones, ni con la falta de poder que acredite el derecho de postulación, por las razones que se expondrán a continuación.

En relación con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como esta, si, como se dijo, la demanda no las contiene. No podría entrar a adivinarse, o entrar en conjeturas o hipótesis de lo que puede ser la intención o aspiración de la parte reclamante, so pena de vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, o entrar a sustituir su designio, razón por la cual si una demanda no cumple con el mandato previsto en el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo.

En lo que tiene que ver con el poder, habría que decir que, si por una extrema laxitud se entendiera que lo que se pretende la parte demandante es el pago de un cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 19 de junio de 1989 y el 2 de diciembre de 1992, se encontraría que el proceso no podría tramitarse bajo las reglas del de única instancia, sino de primera, puesto que dicho cálculo actuarial sobrepasaría el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales si se liquida con un salario mínimo legal vigente mensual, lo que impone que se actúe a través de apoderado judicial con calidad de abogado tal como se desprende del artículo 33 de la misma codificación.

Fecha de nacimiento	04/06/1965
Fecha inicio	19/06/1989
Fecha final	02/12/1992
Último salario	\$ 65.190,00
Cálculo actuarial	\$ 22.432.306,00



En materia laboral, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma en el catálogo contenido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 ibidem.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no pueda darse curso a las solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser superada de oficio.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

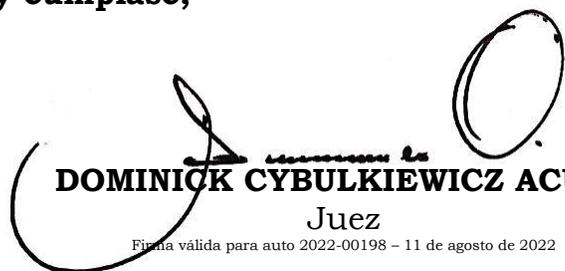
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Néstor José Amaris López** contra **Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.S** y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. .

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00198 - Néstor José Amaris López vs Palmas Oleaginosas Bucarelias SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00198 – 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d084e6d882e95bdfc7bd3c383ab8a4077f308d4c9fb3fd714b454437d76e6**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00224**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00224 00

Solicitante: Gustavo Grisales Valencia.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo sustentada en que *«bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso (...), pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado. Razón por la cual solicito que con fundamento a la protección de mis derechos fundamentales encontrándome en condición de indefensión e inferioridad ya que mi condición económica no es la mejor, no cuento con más ingresos económicos, soy una persona de la tercera edad, y en estrato 1».*

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la



iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Gustavo Grisales Valencia.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Cristian Camilo Navarrete Moreno**, identificado con la tarjeta profesional No. 357.349 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo abgnavarrete4@gmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los

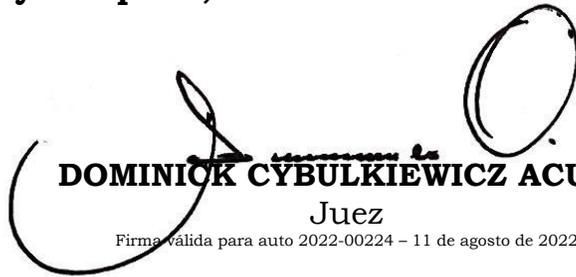


motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00224 - Gustavo Grisales Valencia](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00224 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36524de6f1bb31ab87fd70b1624e2604b534df507fdb5942a77d05ed1b728f5d**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00225**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00225 00

Marlon Hernando Bohórquez Guzmán vs. Comercializadora Cooltropy S.A.S.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda instaurada por **Marlon Hernando Bohórquez Guzmán** contra **Comercializadora Cooltropy S.A.S.**, por no cumplirse el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haberse relacionado, ni pedido como pruebas los documentos de páginas 50 y 52, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable porque se actúa a través de abogado, puede ser subsanada de oficio en la oportunidad para decretar pruebas en aplicación del principio protector, al estar incorporadas al expediente.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Marlon Hernando Bohórquez Guzmán** contra **Comercializadora Cooltropy S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 23 y 24, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación



personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

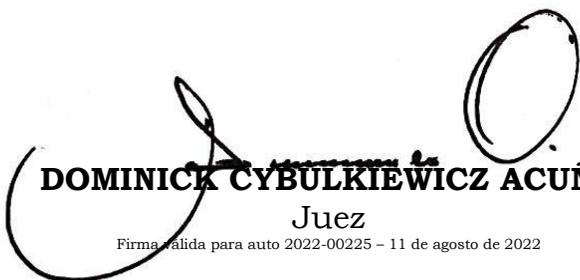
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana María Rueda Coba identificada con la tarjeta profesional No. 254.631 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00225 - Marlon Hernando Bohórquez Guzmán vs Comercializadora Cooltropy SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00225 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2119d4a63031a974c8064bf5686864b954a3bb3ecf0af5b68f97e39203394**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00226**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00226 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conser Ingeniería SAS.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Conser Ingeniería S.A.S.**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022, entre otros).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el requerimiento de constitución en mora al empleador fue realizado desde la ciudad de Barranquilla, lugar del que puede inferirse que se elaboró la liquidación que se invocó como título ejecutivo (pp. 10-12 y 15-17, archivo02) y, por el otro, que el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá, tal como se muestra el certificado de existencia y representación legal (pp.77-101, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable



inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Barranquilla**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

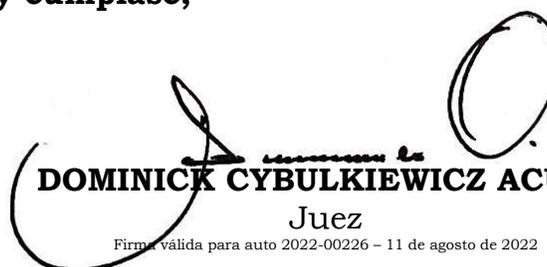
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Barranquilla**, que corresponde al del lugar desde dónde se surtió el requerimiento de constitución en mora, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00226 - Porvenir SA vs Conser Ingenieria SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00226 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90403c85d7909afb5b89dfd78c4b34deca9baf3d7e5c7422788bd03a950c26**

Documento generado en 11/08/2022 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00227**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00227 00

Héctor Laurence Angarita Ríos vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Héctor Laurence Angarita Ríos** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 9.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el del numeral 1.º del artículo 26 del mismo código.

1. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>
<i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p.p. 32-33, archivo02).



Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con lo que dispone la legislación.

2. Pruebas.

No fue debidamente relacionado, ni pedido como prueba el documento de página 94 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer. Esto es importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podría ser no decretada en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses particulares.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

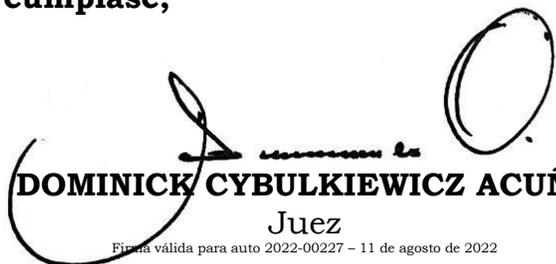
Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00227 - Héctor Laurence Angarita Rios vs Bavaria & Cía SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00227 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afa7ff5dc59c53b59a3011b10c179ae0429450b903ea2050bf51efd4d88532**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00229**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00229 00

Solicitante: Edith Johana Pacheco Morera

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«(...) bajo la gravedad del juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que se me en el proceso ordinario laboral de primera instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado».*

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos



adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Edith Johana Pacheco Morera.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Rodrigo Peralta Vallejo**, identificado con la tarjeta profesional No. 131.677 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo rpv.abogados@gmail.com.

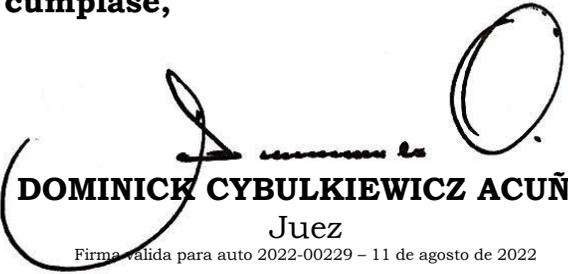
Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00229 - Edith Johana Pacheco Morera](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma valida para auto 2022-00229 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceace2a429f1b255b8267faf319e8e8f52195ac1f4aeb9ff95b8b9c649987f8d**
Documento generado en 11/08/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00230**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00230 00

Floralba Junca Bernal vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Floralba Junca Bernal** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*».

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, en consecuencia, se condene a la entidad territorial al reintegro al cargo de «*profesional universitario código 219, grado 03*», adscrito a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos de la Administración Municipal del nivel central que desempeñaba en provisionalidad, junto con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir a partir del 8 de junio de 2019.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el municipio demandado es una entidad territorial cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción, como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas.

De las certificaciones expedidas por Clara Maritza Riveros Romero, en su calidad de directora de la Función Pública del municipio, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con este último grupo de servidores.

A esto se le agrega que durante su vinculación, la demandante estuvo regida por una relación legal y reglamentaria a través de un nombramiento en provisionalidad, tal como se extrae de la resolución No. 2457 de 2019.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que la parte demandante pretende que, a pesar de haber sido empleada pública designada en provisionalidad, se declare que sus funciones no eran propias de esa categoría de servidor, sino que se entrelazaban con las de los trabajadores oficiales, habría que recordar que el órgano llamado a definir



los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021 y A738-2021). Incluso, esta posición fue reiterada, entre otros, en un proceso promovido por una persona contra una entidad pública en el que pretendía precisamente que se declarara la existencia de un contrato de trabajo que le otorgaría eventualmente la calidad de trabajador oficial y en el que se suscitó un conflicto negativo entre la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta y el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de la misma ciudad, y determinó que la causa judicial le correspondía conocerla al segundo de los despachos judiciales enfrentados, en vista de que el demandante no era, ni trabajador oficial, ni privado y, por lo mismo, al estar en controversia su régimen de vinculación estatal, se debía acudir al numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no al estatuto adjetivo laboral (A-075 de 2022).

En ese contexto, el juez competente para conocer de la controversia no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la demanda presentada por **Floralba Junco Bernal** contra el **Municipio de Chía**, por haberse desempeñado como empleada pública nombrada en provisionalidad y estar en discusión su calidad de trabajadora oficial.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

[2022-00230 - Flor Alba Junca Bernal vs Municipio de Chía](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00230 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852eef72d9ed68062fd19ab9f32b5dbe8c618fe9ea98f6d317197512cdfc5649**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00231**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00231 00

Einar Said Ruiz Quiroga y otros vs. Global Energy & Production Company SAS

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Einar Said Ruiz Quiroga, Carlos Gabriel Plazas Gómez, José Lubian Castrillo Monrroy y Reinél Gutiérrez Jiménez** contra **Global Energy & Production Company S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos de los numerales 6.º, 7.º y 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del artículo 25A y del numeral 3.º del artículo 26 del mismo código.

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, las pretensiones segunda declarativa y primera condenatoria no son claras, ni precisas por lo siguiente:

En el caso del trabajador Einar Said Ruiz Quiroga se sabe el extremo inicial del contrato de trabajo, pero no se indicó sobre el final, como tampoco sobre el monto de su salario para determinar a cuánto asciende el valor de la hora de extra que se reclama. Entretanto, respecto de los trabajadores Carlos Gabriel Plazas Gómez y José Lubian Castrillón Monroy, hace falta conocer cuál es el monto de salario. Del trabajador Reinél Gutiérrez Jiménez no se suministró información alguna sobre los extremos de la relación laboral, ni sobre el salario que él devengó.

La claridad y precisión de las pretensiones es importante para determinar la cuantía, habida cuenta de que su estimación resulta necesaria para definir la vía procedimental para tramitar la demanda, ya sea a través del proceso ordinario laboral de única instancia (inferior a 20 smlmv) o el proceso ordinario de primera instancia (superior a 20 smlmv).



1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A del mismo código que la demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. De igual manera, cuando se involucran varios demandantes, el canon agrega que *«también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico»*.

En el presente asunto, este fallador considera que, aunque se satisfacen las exigencias legales para acumular pretensiones de varios demandantes por versar sobre el mismo objeto, lo cierto es que no ocurre lo mismo con las pretensiones en sí mismas allí plasmadas, en especial, con la pretensión condenatoria número 2 relativa al pago *«intereses corrientes e intereses moratorios o a la indexación de las sumas que resulten en condenada (sic)»*, puesto que no pueden perseguirse principalmente y de forma simultánea estos emolumentos, debido a que son incompatibles (CSJ SL322-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Clasificación de los hechos.

Dispone el numeral 7.º citado que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En el presente asunto, baste con decir que, a pesar de que la demanda se interpone por 4 demandantes, en los hechos no se hace alusión a **Reienel Guitérrez Jiménez**, aspecto que debe subsanarse.

3. Derecho de postulación.

Dispone el artículo 33 del estatuto adjetivo laboral que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, salvo cuando se trate de procesos de única instancia en las audiencias de conciliación, caso en cual las partes pueden actuar por sí mismas o en nombre propio.

En el presente caso, interesa advertir que, si eventualmente se subsanan las deficiencias y se logra determinar, si se admite, que la demanda debe ser tramitada a través de un proceso de primera instancia por superar la cuantía de 20 smlmv, los demandantes deben acreditar su calidad de abogados u otorgar un poder a una persona que lo sea, en los



términos legales. Pero hay una cosa adicional que recalcar, y es que en la introducción del acápite «PRETENSIONES», se hizo referencia al «reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante», sin que se hubiese aportado algún poder. Por lo tanto, debe aclararse esta situación.

4. Pruebas.

Finalmente, preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, no se aportaron los documentos enlistados como «1. Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020», ni «2. Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020», y tampoco se allegaron pruebas documentales relacionadas con el demandante Reinel Gutiérrez Jiménez.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

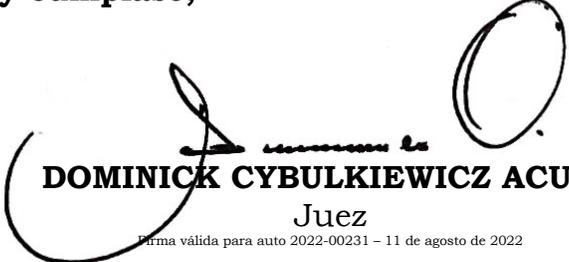
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00231 - Einar Said Ruiz Quiroga y Otros vs Global Energy & Production Company SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00231 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebd8560405fdcab8515f95b028854619c616d60cf4bca02d3c43708e24d79**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00232**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00

María del Carmen Chicuazuque Gil vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **María del Carmen Chicuazuque Gil** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** por no allegar la prueba de existencia y representación legal de esta última entidad de derecho privado, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque esta omisión es subsanable porque el juzgado cuenta con acceso directo a la página oficial de RUES para descargarla.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Chicuazuque Gil** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.



Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a la entidad codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

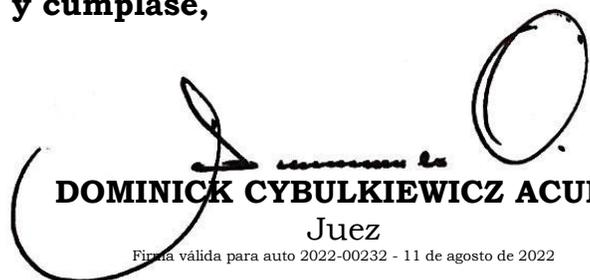
Sexto: Requerir a las entidades convocadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilson Vargas Castillo, identificado con tarjeta profesional No. 193.314 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00232 - María del Carmen Chicuazuque Gil vs Porvenir SA y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00232 - 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c51117303eb52df77ef8360b66f3626b82dbd6cf82abe298bc4e6e2cfe3f1**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00234**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00234 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Easy Data SAS

Zipaquirá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Easy Data SAS**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial por las razones que, a continuación, se exponen:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022, entre otros).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (archivo04) y, por la otra, que el requerimiento de constitución en mora al empleador moroso se realizó desde esa misma ciudad a través de mensaje de datos tal como se observa de su encabezado (p. 25-27, archivo02); de ahí que sea viable inferir que fue allí también que se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que Bogotá D. C. es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada, al no ser un criterio admisible, y que, incluso, ha sido rectificado en la actualidad por la jurisprudencia.



Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

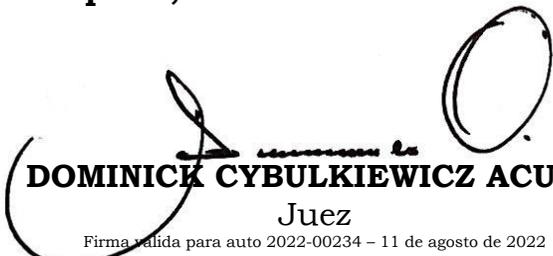
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00234 - Porvenir SA vs Easy Data SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00234 – 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b3ce4ef04ef1085e8125cbc76d2e58355ae8e7edbc3b7d09f315b18e72f375**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>